



RADICACION No. 63001311000320210016300
DIVORCIO
SENTENCIA CONFORME AL ART. 388 CODIGO GENERAL
PROCESO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

La señora **VICTORIA ANDREA RIVERA RODRIGUEZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda para proceso **VERBAL de DIVORCIO**, en **contra del señor CARLOS ANDRES CASTILLO BUITRAGO**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **VICTORIA ANDREA RIVERA RODRIGUEZ** y **CARLOS ANDRES CASTILLO BUITRAGO**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Quinta de Armenia Q., el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) en la Notaría Quinta de Armenia Q, protocolizado en la misma notaria.

Como causal la demandante invoca la consagrada en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a de 1976, la consagrada en el artículo 3, es decir, los ultrajes el trato cruel y el maltrato verbal, psicológico y de obra, lo cual hizo imposible la paz y el sosiego doméstico. Igualmente, se invoca la causal segunda, o sea, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo.

P E T I C I O N E S

- Decretar el divorcio de los esposos **VICTORIA ANDREA RIVERA RODRIGUEZ** y **CARLOS ANDRES CASTILLO BUITRAGO**, celebrado el 10 de marzo de 2017, en la Notaría Quinta de Armenia, según escritura de protocolización No. 565 de la misma fecha.

- En consecuencia, se disponga la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal constituida por el matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, corregidos los defectos que adolecía, mediante auto del treinta de julio del año en curso, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso.

Las partes en conflicto presentan escrito, solicitando se continúe el proceso, con fundamento en la causal 9º. Del Art. 154 del C.C., es decir, se torne como proceso de MUTUO ACUERDO. El Despacho, por auto fechado, ocho de los corrientes, se tiene en cuenta el escrito presentado por las partes, en el que solicitan se torne de mutuo acuerdo el presente proceso, por lo que al tenor del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 446 de 1998 se procederá a dictar sentencia de plano.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter civil y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Tanto demandante como demandado cumplen con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, acuden a través de abogados titulados e inscritos.

CAUSAL INVOCADA.

El Art. 154 del C. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, numeral 9º, establece:

“SON CAUSALES DE DIVORCIO: ... 9) EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ESTE MEDIANTE SENTENCIA”.

El artículo 160 del Código Civil, modificado por el Art. 11 de la Ley 25 de 1992, establece:

“EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

A su turno, el artículo 388 del Código General del Proceso, en su numeral 2 inciso 2, expresa:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.”

Los cónyuges VICTORIA ANDREA RIVERA RODRIGUEZ y CARLOS ANDRES CASTILLO BUITRAGO, manifestaron a través de sus apoderados judiciales el deseo que se decreta el divorcio de su matrimonio civil y esa decisión debe ser respetada por el Juzgado, resolviendo favorablemente sus pretensiones.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado entre los señores **VICTORIA ANDREA RIVERA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.395.249 y **CARLOS ANDRES CASTILLO BUITRAGO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.773.765, el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Quinta de Armenia Q., registrado con escritura de protocolización No. 565, por la causal del mutuo acuerdo. (art. 154 num. 9 CC.)

TERCERO. DECLARAR DISUELTO EL VINCULO del matrimonio civil.

CUARTO. DECLARAR disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre los señores **VICTORIA ANDREA RIVERA RODRIGUEZ Y CARLOS ANDRES CASTILLO BUITRAGO**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

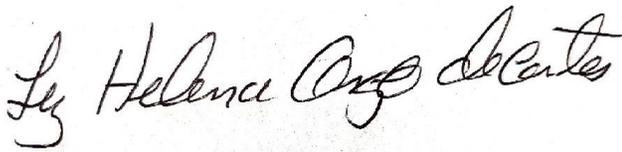
QUINTO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

SEXTO. ORDENAR, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

SEPTIMO. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

OCTAVO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 209 de hoy, 25 de noviembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario